



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.627-GAD-I-2023

**ING. MBA. ALVARO RAMIRO CASTILLO AGUIRRE**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN**  
**MIGUEL DE IBARRA**

### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone *“a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*;

**Que**, el numeral 7, literal h) del artículo 76 de la Carta Magna, garantiza que el derecho a las personas incluirá: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;*

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Que**, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera; y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”;

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;





**Que**, el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala.- Alcalde o alcaldesa.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral;

**Que**, El artículo 60 letra b) del COOTAD, señala.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo;

**Que**, El COOTAD en su artículo 338 establece, en su parte pertinente que; “Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada...” La misma norma en el inciso segundo establece, que, “Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará normativa pertinente según las condiciones específicas, en el marco de la Constitución y la Ley”;

**Que**, el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que son deberes y atribuciones de la máxima autoridad las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora;

**Que**, el Art. 341 del COOTAD.- **Pre intervención.**- La pre intervención o control interno es facultad de la máxima autoridad financiera y, dentro de ella, específicamente le corresponde:

a) Verificar la legitimidad de las órdenes de pago, las peticiones de fondos y el pago de los créditos que se requieren al gobierno autónomo descentralizado;

b) Vigilar la ejecución contable del presupuesto y observar todo acto, contrato o registro contable que no se encuentre conforme a las normas legales y a la técnica contable;

c) Objetar las órdenes de pago que encontrare ilegales o contrarias a las disposiciones reglamentarias o presupuestarias; y,

d) Analizar los partes diarios de caja y enmendarlos si estuvieren equivocados y controlar la marcha de tesorería de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados.

**Que**, el artículo 6 de la Codificación del Código Tributario, dice que los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino, hacia los fines productivos y de desarrollo nacional;

**Que**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Codificación del Código Tributario, es facultad del Alcalde, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;



**Que, el Art. 30.1 del Código Tributario, dispone que son derechos de los sujetos pasivos...10. A la corrección de declaraciones, en la forma y con los límites previstos en este código y la ley:....;**

**Que, el Art. 65 del Código Tributario dispone que en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;**

**Que, el Art. 69 del Código Tributario.- “*Facultad resolutive.- Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria;*”**

**Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;**

**Que, el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Administración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho Código y demás normas tributarias aplicables;**

**Que, el Art. 89 del Código Tributario dispone que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo. La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por administración.**

**Que, el Art. 5 del Código Orgánico Administrativo dispone que las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos**

**Que, el Art. 35 del mismo cuerpo legal dispone que los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.**





Que, el Art. 172 del Código Orgánico de Ordenamiento territorial autonomía y descentralización COOTAD, dispone que La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, esta AUTORIDAD:

**RESUELVE:**

**EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACIONES  
SUSTITUTIVAS.**

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**- Se establecen las normas para la presentación de declaraciones sustitutivas efectuadas por el sujeto pasivo, incluyendo aquellas efectuadas dentro de procesos de control propios de esta Administración Tributaria Seccional.

Art. 2.- **Definiciones.**- Para efectos de esta Resolución, se deberá tomar en cuenta los siguientes términos:

a) **Mayor impuesto a pagar.**- Se entenderá que una declaración sustitutiva refleja mayor valor a pagar por concepto de impuesto, cuando al restar de la obligación generada el pago previo cancelado en la declaración original, el resultado es mayor al registrado en la anterior declaración válida.

c) **Pago previo.**- Todo pago cancelado con anterioridad, de acuerdo con lo establecido en Ley, por concepto de la obligaciones tributarias, impuestos perteneciente al mismo periodo y obligación tributaria.

También se considerará pago previo, en las condiciones antes señaladas, a aquellas obligaciones sobre las cuales se ha concedido facilidades de pago conforme lo previsto en el Código Tributario.

d) **Procesos de control.**- Todo proceso o actividad, inclusive la atención de peticiones, efectuado por esta Administración Tributaria seccional por los cuales se analice y/o revise de manera total o parcial los valores registrados en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos contrastada con la información a disposición del GADM de Ibarra, en el ámbito de la gestión tributaria contemplada en el Código Tributario y las funciones y atribuciones conferidas por la ley.



## Capítulo I

### DECLARACIONES SUSTITUTIVAS EFECTUADAS POR EL SUJETO PASIVO

Art. 3.- **Declaraciones sustitutivas cuando registren mayor valor a pagar.-** Se consideran válidas las declaraciones sustitutivas, siempre que se realicen antes de que se hubiere iniciado una determinación por parte del GADM de Ibarra, cuando registren mayor valor a pagar por concepto de obligaciones tributarias, impuesto, las declaraciones sustitutivas en las condiciones referidas en este artículo podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 4.- **Declaraciones sustitutivas dentro del año.-** Se admitirá la presentación de declaraciones sustitutivas que tengan por objeto la corrección de errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, salvo lo contemplado en el artículo anterior, siempre que se encuentre dentro del año siguiente a la presentación a la declaración original válida, y que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por el GADM de Ibarra, y, existan diferencias a favor del contribuyente como resultado de la presentación de la declaración sustitutiva.

## Capítulo II

### Anulación de obligaciones tributarias por error de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido en declaraciones.

Art. 5.- Se admitirá la presentación del formulario de anulación de obligaciones tributarias, cuando estas se encuentren en estado vigente o no vigente, que tengan por objeto la corrección de errores.

Art. 6.- Se autoriza a la Dirección Financiera que estos trámites puedan realizar en las Ventanillas de Servicios Tributarios con el respectivo proceso de control.

## Capítulo III

### DISPOSICIONES GENERALES

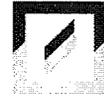
Art. 7.- **Corrección de pagos previos.-** Cuando esta Administración Tributaria detecte el registro incorrecto de pagos previos, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables, notificará al sujeto pasivo con el oficio de corrección del pago previo, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente la respectiva declaración sustitutiva recalculando los valores a pagar que incluirán los intereses y multas que correspondan.

Si transcurrido el plazo antes señalado no se hubiese presentado la declaración sustitutiva, el GADM de Ibarra resolverá recalculando los valores a pagar por concepto de impuesto, intereses y multas, sin que esto constituya el ejercicio de la facultad determinadora.

Art. 8.- **Control.-** La Dirección Financiera del GADM de Ibarra en ejercicio de la Gestión Tributaria efectuará los controles necesarios para una adecuada aplicación de lo dispuesto en esta Resolución, sin perjuicio de la inmediata observancia y cumplimiento obligatorio de la misma a partir de su entrada en vigencia.



Gobierno Autónomo  
Descentralizado Municipal  
San Miguel de Ibarra



ALCALDÍA  
**IBARRA**

Art. 9.- La Dirección de Tecnología de la Información realizará todas las acciones necesarias para que el Sistema de Gestión Tributaria y el Portal Ciudadano contenga estas disposiciones.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Tributaria.

Dado y suscrito en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, a los veintiocho días del mes de noviembre de 2023.

**Cumplase y Publíquese.-**

Ing. MBA. Álvaro Ramiro Castillo Aguirre.



**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL  
CANTON IBARRA.**